

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

RAD: 2020-00088

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda propuesta, según lo advertido en el auto de inadmisión.

Evidentemente el nuevo poder allegado no incluyó en forma correcta la acción que se pretende instaurar acorde a las pretensiones de la demanda, esto es; el proceso verbal especial para el saneamiento de títulos con falsa tradición que trata el capítulo II de la ley 1561 de 2012 y contrario sensu persistió en incluir demanda de pertenencia. Tampoco incluyo a la pluralidad de los sujetos llamados a ser receptores de las pretensiones de la demanda en su condición de titulares de derechos según lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

No se allegó el plano certificado por la autoridad catastral, en los términos previstos en el literal “C” del artículo 11 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior toda vez que el demandante no probó haber solicitado el documento requerido dentro del término de 15 días según imperativo contenido en la citada norma.

Así las cosas, el despacho teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior demanda.

Entréguese la demanda y anexos a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca	
El auto anterior se notificó mediante ESTADO No. 27	
Hoy 07 DIC 2020	a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-	

